

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DECLARA CONCLUSO, POR DESISTIMIENTO DEL SOLICITANTE, EL PROCEDIMIENTO RELATIVO AL CONFLICTO INTERPUESTO POR KNET COMUNICACIONES, S.L. EN MATERIA DE ACCESO A LA RED DE FIBRA EN EL INTERIOR DE LOS EDIFICIOS DE TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U.

CFT/D TSA/046/17/KNET vs TELEFONICA

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta de la Sala:

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros:

D. Benigno Valdés Díaz

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala:

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Barcelona, a 1 de febrero de 2018

Vistas las actuaciones practicadas en el expediente relativo al conflicto de acceso con nº CFT/D TSA/046/17, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta resolución basada en los siguientes:

I ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Escrito de Knet interponiendo un conflicto de acceso

El 7 de noviembre de 2017 tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de Knet Comunicaciones, S.L. (Knet) en virtud del cual interponía un conflicto frente a Telefónica de España, S.A.U. (Telefónica) en relación con el acceso a la red de fibra óptica en el interior de los edificios de este operador.

En su escrito, Knet detallaba las negociaciones mantenidas hasta ese momento con Telefónica para la compartición de su red de fibra en el interior de los edificios. Según Knet, los resultados infructuosos de dichas negociaciones justificaban la intervención de la CNMC, a fin de asegurar la firma en el menor plazo posible de un acuerdo de acceso entre Knet y Telefónica.

SEGUNDO.- Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante escritos de 10 de noviembre de 2017 se comunicó a Telefónica y Knet el inicio del presente conflicto de acceso, requiriéndose asimismo de ambos operadores que aportaran determinada información adicional, necesaria para la resolución del conflicto.

TERCERO.- Desistimiento del solicitante

En fecha 13 de noviembre de 2017, Knet remitió un escrito, en virtud del cual *“ruega por la presente el desistimiento de la intervención solicitada el día 7 de Noviembre de 2017 en el conflicto con Telefónica de España S.A.U por la negativa del mismo a dar la respuesta requerida en la solicitud de acceso a infraestructuras de fibra óptica en el interior de los edificios; ya que se ha abierto una nueva línea de negociación con los demandados y por tanto no se dan en la actualidad las circunstancias que originaron dicha denuncia”*.

A resultas de dicha solicitud, en fecha 14 de noviembre de 2017, Knet remitió un nuevo escrito por el que señalaba que, a su mejor entender, no se hacía necesario el envío de la información requerida por la CNMC en fecha 10 de noviembre de 2017, al no darse ya las circunstancias que dieron lugar en un primer momento a la interposición del conflicto.

CUARTO.- Información adicional aportada por Telefónica

Mediante escrito de 21 de diciembre de 2017, Telefónica aportó la información requerida por la CNMC en el acto de inicio del procedimiento.

En su escrito, Telefónica manifiesta asimismo que ha tenido conocimiento de la solicitud de desistimiento formulada por Knet en el marco del presente procedimiento. Telefónica *“manifiesta su conformidad con el desistimiento realizado por KNET y, en consecuencia, conforme a lo previsto en el artículo 94 de la LPAC, entiende que la CNMC debe aceptar de plano el desistimiento y declarar concluso el procedimiento administrativo de referencia”*.

QUINTO.- Declaración de confidencialidad

En fecha 22 de diciembre de 2017, y ante la solicitud a tal efecto de Telefónica, se declararon como confidenciales determinados elementos de su escrito, por contener información que podría afectar a su secreto comercial e industrial.

SEXTO.- Traslado del escrito de desistimiento de Knet

En fecha 22 de diciembre de 2017, se procedió a dar traslado del escrito de desistimiento de Knet a Telefónica, a fin de que este operador formulase las observaciones que, en su caso, considerara oportunas, y en particular indicase su posible interés en la continuación del procedimiento, en el plazo de diez días

previsto en el artículo 94.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

Transcurrido el plazo indicado, Telefónica no ha manifestado su oposición a la finalización del presente procedimiento.

A los anteriores Antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

Las competencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para intervenir resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial.

Tal y como señala el artículo 6.5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (LCNMC), este organismo *“supervisará y controlará el correcto funcionamiento de los mercados de comunicaciones electrónicas”*, correspondiéndole a estos efectos *“realizar las funciones atribuidas por la [Ley General de Telecomunicaciones], y su normativa de desarrollo”*.

Según el artículo 15 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (LGTel), *“la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los conflictos que se susciten en relación con las obligaciones existentes en virtud de la presente Ley y su normativa de desarrollo entre operadores o entre operadores y otras entidades que se beneficien de las obligaciones de acceso e interconexión, de acuerdo con la definición que se da a los conceptos de acceso e interconexión en el anexo II de la presente Ley”*.

En similares términos, el artículo 70.2.d) de la referida Ley señala que corresponde a la CNMC *“resolver los conflictos en los mercados de comunicaciones electrónicas a los que se refiere el artículo 15 de la presente Ley”*, en línea con lo ya previsto por los artículos 6.4 y 12.1.a) 1º de la LCNMC en materia de resolución de conflictos en materia de acceso, interconexión e interoperabilidad. Por su parte, según el artículo 12.5 de la LGTel, *“[...] la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá intervenir en las relaciones entre operadores o entre operadores y otras entidades que se beneficien de las obligaciones de acceso e interconexión, a petición de cualquiera de las partes implicadas, o de oficio cuando esté justificado, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3”*.

En fecha 12 de febrero de 2009¹ la CMT adoptó una Resolución por la que se aprueba la imposición de obligaciones simétricas de acceso a los operadores de comunicaciones electrónicas en relación con las redes de fibra de su titularidad que desplieguen en el interior de los edificios, y en virtud de la cual se establecen una serie de obligaciones (incluyendo la obligación de acceso) a los operadores que efectúen dichos despliegues.

En la citada Resolución, se atribuye a esta Comisión la facultad de intervenir en la resolución de los conflictos que se puedan plantear.

En el ejercicio de sus funciones en el ámbito de interconexión y acceso, esta Comisión está por tanto plenamente habilitada para resolver el conflicto interpuesto por Knet.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y en el artículo 14.1.b) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, el órgano decisorio competente para la resolución del presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

SEGUNDO.- Desistimiento del solicitante

La LPAC contempla en su artículo 84 como uno de los modos de terminación del procedimiento el desistimiento de su solicitud por parte del interesado:

“Artículo 84. Terminación. 1.- Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad”.

El artículo 94 de la misma norma legal regula el ejercicio, medios y efectos del derecho de desistimiento por los interesados:

“Artículo 94. Desistimiento y renuncia por los interesados.

1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.

2. Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado.

3. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.

¹ Expediente MTZ 2008/965.

4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.

5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento”.

Por su parte, el artículo 21 de la LPAC se refiere a la obligación de resolver de las Administraciones públicas en casos de desistimiento en los siguientes términos:

“Artículo 21. Obligación de resolver. 1.- La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevinida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables. [...]”.

Del contenido de los preceptos citados se desprende que todo interesado podrá desistir de su solicitud (en este caso, Knet, como solicitante en el presente procedimiento).

Dicho desistimiento ha de realizarse por cualquier medio que permita su constancia (artículo 94.3 de la LPAC), requisito que cumple el escrito presentado por Knet con fecha de entrada en el registro de esta Comisión el 13 de noviembre de 2017.

En consecuencia, tras dar por ejercido el derecho de desistimiento al que se refiere el artículo 94 de la LPAC por parte de Knet, a la vista de que Telefónica ha mostrado su conformidad con el desistimiento y de que, a tenor de lo deducido del procedimiento tramitado al efecto, no se da un interés general para su continuación ni se estima conveniente ni necesario sustanciar la cuestión objeto de aquél para su definición y esclarecimiento (en virtud del artículo 94.5 de la LPAC) , la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC ha de aceptar el desistimiento, debiendo declarar concluso el procedimiento (artículo 94.4 de la LPAC).

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

RESUELVE

ÚNICO. Aceptar el desistimiento presentado por Knet Comunicaciones, S.L. en el procedimiento de conflicto de referencia y, en consecuencia, declararlo concluido y archivar el expediente, por no existir motivo alguno que justifique su continuación.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.